

Legislación Nacional

DECRETO 1322/2004 IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL Régimen.

Reglamentación. Determinación de la base imponible del solvente, el aguarrás y el diesel oil. Exclusión de las exportaciones del 29/09/2004; publ. 01/10/2004 Visto el expte. S01:0099073/2004 del registro del Ministerio de Economía y Producción y el decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, reglamentario de la ley 23966, tit. III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, y considerando: Que respecto del solvente, del aguarrás y del diesel oil, el párr. 6 del tercer artículo incorporado a continuación del art. 4 del anexo del decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, reglamentario de la ley 23966, tit. III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, prevé que la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas -gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución- de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos anteriores del mismo artículo. Que, de acuerdo con esa definición, a los fines de la determinación de la base imponible, deberán considerarse tanto las ventas en el mercado interno cuanto las exportaciones. Que, más allá de la inconsistencia que significa el empleo de los datos provenientes de las operaciones de exportación para la determinación de la base imponible que se utiliza para el cálculo del impuesto correspondiente a las ventas domésticas, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión "ad hoc", creada por el art. 32 de la citada reglamentación, ello genera distorsiones que no permiten realizar un control efectivo. Que por lo tanto, corresponde excluir las exportaciones a los efectos de la determinación de la base imponible atribuible al solvente, al aguarrás y al diesel oil. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención de su competencia. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el párr. 6 del tercer artículo incorporado sin número a continuación del art. 4 del anexo del decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, reglamentario de la ley 23966, tit. III de Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, y sus modificaciones, por el siguiente: "A los fines de determinar el impuesto correspondiente al solvente y al aguarrás, así como al diesel oil, la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas -gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución, excepto exportaciones- de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos precedentes". **Art. 2.º** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. **Kirchner - Fernández - Lavagna** Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 23966, t.o. 1998:** LA 19-B-1554 - **D 74/1998:** LA 19-A-140.